Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil nueve.

Vistos:

En estos autos rol N° 03-02-F ?San Bernardo-Maestranza?, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, sustanciada por el ministro de fuero de ese Tribunal don Héctor Solís Montiel, a la que se acumularon los procesos rol N° 03-02-F ?San Bernardo III?, ?San Bernardo I?, ?San Bernardo V? y la rol N° 04-02-F ?Paine?, tramitadas por cuerda separada, por sentencia de once de agosto de dos mil siete, que rola a fs. 5.239, el juez instructor dictó sentencia de primer grado, condenando al acusado Víctor Raúl Pinto Pérez a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias legales correspondientes y al pago de las costas del juicio, como autor de los delitos reiterados de secuestro y homicidios calificados de Ramón Luis Vivanco Díaz, Adiel Monsalves Martínez, Manuel Zacarías González Vargas, José Leningrado Morales Álvarez, Arturo Koyck Fredes, Joel Guillermo Silva Oliva, Roberto Segundo Ávila Márquez, Alfredo Acevedo Pereira, Raúl Humberto Castro Caldera, Pedro Enrique Oyarzún Zamorano y Hernán Elías Chamorro Monardes, perpetrados los primeros entre los días 27 y 28 de septiembre de 1973.

Por dicha sentencia se rechazaron las demandas civiles deducidas contra el Fisco de Chile y el acusado Pinto Pérez.

Las defensas del imputado, y de los querellantes y demandantes civiles impugnaron la sentencia mediante sendos recursos de apelación, disponiéndose a fs. 5.417, Tomo XIII de estos autos, la vista conjunta de los recursos, con los recaídos en los procesos denominados ?San Bernardo III? y ?San Bernardo V? -relativos a la muerte de Manuel Tomás Rojas Fuentes y René Máximo Martínez Aliste-, rol Corte N°s 465-2008 y 350-2008, respectivamente, seguidos en contra del mismo procesado, procediendo a su vista la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, la que por veredicto de seis de octubre último, que se lee a fs. 5.423, confirmó el fallo impugnado, con declaración de que se reducía la sanción privativa de libertad a que fuera sentenciado Pinto Pérez a doce años de presidio mayor en su grado medio, con las accesorias legales correspondientes y más el pago de las costas de la causa, como autor de los delitos reiterados de secuestro y homicidios calificados de las personas antes nombradas.

En contra del fallo de segundo grado formalizaron recursos de casación en el fondo las defensas letradas del acusado Víctor Raúl Pinto Pérez y de los querellantes y demandantes civiles Julia Escobar Guzmán, Gladys Ibáñez Rivas, Marina Riveros Coloma, Claudina Campos Chamorro, Fernando Ávila Alarcón, Alfredo Acevedo Arriagada, Salomón Silva Oliva y Marta Maldonado Vera.

Se trajeron los autos en relación y durante la vista de la causa se advirtió la existencia de vicios que darían lugar a una casación en la forma, oyéndose sobre el particular a los abogados de las partes que concurrieron a estrados.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el inciso primero del artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por remisión del artículo 535 de su homónimo penal, faculta a este tribunal para invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que autoricen a la casación en la forma. Sob re éstos ?que se advirtieron durante la relación- se invitó a los abogados que comparecieron a la audiencia, indicándoseles los puntos sobre los que deberían alegar, haciéndolo todos ellos. SEGUNDO: Que, al efecto, y según consta de fs. 2.507 de los autos N° 03-02-F, episodio ?San Bernardo III? (Tomo VII) -acumulados a

esta causa y ordenados tramitar por separado-, que por resolución de once de junio de dos mil cuatro, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada entre otros ministros por don Claudio Pavez Ahumada, confirmó el sobreseimiento definitivo dictado en base a la causal del artículo 408 N° 5, en relación con el artículo 414 inciso 1° del Códig

o de Procedimiento Penal, emitido por la ministro de fuero señora María Stella Elgarrista Álvarez, al darle aplicación al artículo 1° del Decreto Ley N° 2191, de 18 de abril de 1978 sobre amnistía, fallo que en definitiva fuera anulado por esta Corte Suprema y reemplazado por la que se dictó acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, al acogerse el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado señor Nelson Caucoto Pereira, en representación de los querellantes, según se infiere de las sentencias de trece de marzo de dos mil siete, que se leen a fs. 2.540 y 2.560 de esos antecedentes.

TERCERO: Que con posterioridad, concluída la investigación y una vez expedida sentencia de primer grado, mediante la cual se condenó a Víctor Raúl Pinto Pérez como autor de los delitos materia de la acusación judicial, según se ha explicado precedentemente, la Corte de Apelaciones de San Miguel la revisó por la vía del recurso de apelación, siendo integrado el Tribunal de Alzada, entre otros ministros, también por el señor Claudio Pavez Ahumada, rechazando esta vez la aplicación de la Ley de Amnistía.

CUARTO: Que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 195 N° 8 del Código Orgánico de Tribunales, es causa de implicancia el ?Haber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia?.

QUINTO: Que, así las cosas, en el caso sub lite nos encontramos con que uno de los ministros que integró la Sala que resolvió los recursos de apelación deducidos contra la sentencia condenatoria de primera instancia, rechazando, entre otras excepciones opuestas, la aplicación de la Ley de Amnistía, se encontraba en la situación descrita en el considerando precedente, desde que, como se dijo, ya antes se había

pronunciado sobre la misma materia acogiendo la amnistía aquella vez, por lo que lo actuado en autos es nulo al haberse procedido a la vista de la causa y pronunciado fallo con la concurrencia de un juez legalmente inhabilitado para hacerlo.

SEXTO: Que la disposición del artículo 195 N° 8 del Código Orgánico de Tribunales constituye una norma de prohibición absoluta que hace perder al juez que le afecta su competencia para conocer de un determinado negocio y, en consecuencia, es de orden público, por lo que no puede ser renunciada ni convalidada por las partes y el tribunal, agregándose que, por cierto, la situación que contempla tal precepto está instituida a fin de resguardar la debida imparcialidad de los jueces en las causas de que conocen, constituyendo uno de los pilares fundamentales del ejercicio de la jurisdicción.

SÉPTIMO: Que el vicio que se ha detectado constituye la causal de invalidación de forma contemplada en el artículo 541 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 195 N° 8 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, en haber sido la sentencia pronunciada con la concurrencia de un juez legalmente implicado, puesto que - como ya se expresó - el ministro señor Claudio Pavez Ahumada se encontraba afectado por la referida causal de inhabilidad absoluta.

OCTAVO: Que, teniendo presente la existencia del vicio constatado, y como ya se dijo, esta Corte hará uso de la facultad que le concede el artículo 775 citado, y por ende anulará de oficio lo actuado en estos autos, en los términos que se señalan en lo dispositivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 541 N° 7 y 544 del Código de Procedimiento Penal; 83 inciso 3°, 775, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil y 195 N° 8 del Código Orgánico de Tribunales, se invalida de oficio la sentencia de seis de octubre de dos mil ocho, escrita a fs. 5.423 y todo lo actuado a continuación, reponiéndose la causa al estad o de procederse a una nueva vista de los recursos deducidos en contra de la sentencia de primera instancia, por un tribunal no inhabilitado quien

deberá conocer del asunto y emitir el dictamen q ue en derecho corresponda.

En atención a lo resuelto no se emite pronunciamiento sobre los recursos de casación en el fondo interpuestos en lo principal de fs. 5. 473 y 5.486.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Brito, quien fue de opinión de no actuar de oficio para casar la sentencia en revisión por vicio de forma y, además, emitir pronunciamiento de fondo, en atención a que en su entender no concurre el motivo que se aplica por la mayoría.

El disidente estima que la integración del ministro Sr. Claudio Pavez Ahumada en la ocasión en que sostuvo la aplicación del D.L. 2191 sobre amnistía no impidió su participación en la vista que se revisa en que concurrió con su voto a desestimar la misma excepción, y por ello tal circunstancia no genera el motivo de implicancia.

En efecto, la referida primera decisión fue revocada en sentencia de reemplazo por esta Corte Suprema, y con esta decisión el tema de la amnistía quedó definitivamente zanjado, ante lo cual se dispuso llevar el procedimiento hasta la dictación de sentencia definitiva, esto es, resolviendo acerca del fondo de la acusación. En tal condición la decisión de mérito acerca de este tópico era innecesaria puesto que para hacerse cargo de la petición bastaba una simple referencia a la actuación de éste Tribunal, y por lo mismo la decisión de confirmar en la última de las vistas es inocua. Además de no haber sido necesaria la resolución, por lo que no hay perjuicio, debe tenerse presente que el criterio de protección de las actuaciones judiciales obliga a un proceder restrictivo respecto de la sanción de nulidad.

Finalmente, por otra parte, es útil poner de manifiesto que este asunto no fue propuesto como excepción de previo y especial pronunciamiento, en el que ante el rechazo de la alegación de amnistía es procedente reiterar la solicitud para ser resuelta nuevamente como cuestión de fondo.

Registrese y devuélvanse.

Redactó el ministro señor Dolmestch.

Rol N° 6936-08.

x7560Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Juan Araya E. y Haroldo Brito C. No firma el Ministro Sr. Araya, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

Autorizada por la Secretaria Suplente de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil nueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial Suplente de la Corte Suprema, quien no firmó.